

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 2 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigen a dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 13 de Marzo, núm. 73, se lee lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Ors y Enriquez, Oficial primero que fué de la Contaduría-Intervención del ejército y provincia de Valencia en el campo carlista, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Joaquín Ors y Jimenez; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancias de 6 y 8 de Febrero de 1844 y otras posteriores elevadas á mi Gobierno solicitó D. Antonio Ors y Enriquez que se le declarase comprendido en los beneficios del convenio de Vergara, á que se adhería en virtud del Real decreto de 29 de Diciembre de 1843, y se le reconociesen en su consecuencia los empleos de Oficial primero de la Contaduría-Intervención del ejército y provincia

de Valencia, é Intendente de ejército y provincia que obtuvo en el campo de D. Carlos:

Que no obstante haber sido de contrario parecer en su informe la Junta de clasificación de derechos de los empleados civiles, recayó Real orden en 16 de Abril de 1852, por la que, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso de Hacienda pública, se concedió al interesado la rehabilitación que solicitaba, con derecho al haber que por sus años de servicio le correspondiese:

Que practicada por la Junta de Clases pasivas la competente clasificación de Ors como Oficial primero de la Contaduría-Intervención del ejército y provincia de Valencia, acudió este con nueva instancia en queja de no habersele clasificado como Intendente, y pidiendo se verificase dicha clasificación con presencia de los documentos y declaraciones que acompañaba y acreditaban el nombramiento y toma de posesion del expresado destino:

Que pedido informe á la misma Junta y á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se denegó la solicitud del interesado por Real orden de 2 de Setiembre de 1857; y por otra de 16 de Octubre se mandó que esta última dependencia, al dar su dictamen sobre otra igual reclamacion de Ors, lo extendiese á manifestar si tratándose de nombramientos que correspondía expedir al Ministerio de la Guerra, estaba ó no en su lugar la revalidación concedida por el de Hacienda en 16 de Abril de 1852:

Que habiendo opinado en sentido negativo, se dictó Real orden en 3 de Abril de 1858, previa consulta de las Secciones reunidas de Hacienda y Guerra del Consejo Real, y de conformidad con la misma, mandando remitir (como tuvo efecto) al indicado Ministerio el expediente íntegro y original para la determinación de si dicho interesado estaba comprendido en el convenio de Vergara ó amnistías posteriores, y en su caso se le rehabilitase en el empleo que le correspondiese con arreglo á las órdenes vigentes:

Que por otra Real orden de 14 de Mayo siguiente, expedida por el Mi-

nisterio de la Guerra y comunicada al de Hacienda, se resolvió, en vista de que en aquella Secretaría no constaba antecedentes relativos á D. Antonio Ors, y considerando que habian caducado con gran exceso los muchos plazos concedidos para esta clase de reclamaciones, que no habia lugar á la solicitud del recurrente:

Y por último, que por Real resolución de 2 de Junio del propio año, dirigida por el Ministerio de Hacienda á la Junta de Clases pasivas, se desestimó igualmente la instancia del mismo interesado sobre mejora de clasificación, con arreglo al informe y consulta de la Asesoría y Secciones antes indicadas:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el representante de D. Antonio Ors y Enriquez en 12 de Marzo de 1859, formalizando el recurso de alzada que presento en tiempo y forma en el Ministerio de Hacienda, y pretendiendo se declare que su representado ha obtenido la rehabilitación competente á su empleo de Intendente de ejército y provincia, y se mande llevar á efecto la mejora de clasificación que tiene solicitado:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la Real orden de 2 de Junio de 1858, atendidos solo sus especiales é inmediatos fundamentos:

Visto el oficio dirigido á D. Antonio Ors por el Secretario de la Junta superior consultiva de Guerra carlista en 3 de Febrero de 1838 desde Mondragon, cuyo membrete dice así: Al Sr. Intendente de ejército D. Antonio Ors:

Vista la comunicacion de la Junta carlista superior gubernativa de Castilla á D. Antonio Ors, datada en Contreras á 4 de Octubre de 1837, participándole haber recaído á su favor Real nombramiento de Intendente de ejército y provincia con el sueldo de 40000 rs.

Vista la certificación expedida en Madrid á 5 de Diciembre de 1833 por uno de los Jefes que testificaron en esta forma á instancia de dicho Ors, en la cual se dice constarle al que la da, que llegada la expedicion carlista en 1837 á la provincia de Burgos,

fué aquel nombrado Intendente de la misma y de su ejército, bajo las inmediatas órdenes de la Junta superior de Castilla

Vista la solicitud que en 27 de Octubre de 1848 elevó D. Antonio Ors, donde entre otras cosas dice este interesado que en 7 de Octubre de 1847 fué nombrado para la Intendencia de Soria, á petición del que en el mismo dia obtuvo el nombramiento de Comandante general de aquella provincia:

Considerando que la rehabilitación en casos como el de este pleito, no es mas que la legitimación de los nombramientos del Gobierno ilegítimo obtenidos durante la guerra civil por los comprendidos en el convenio de Vergara ó acogidos á él:

Considerando que la rehabilitación otorgada á D. Antonio Ors en la Real orden de 16 de Abril de 1852 fué absoluta respecto al empleo de Oficial primero de la Contaduría-Intervención del ejército y provincia de Valencia, porque recayó sobre el nombramiento para este empleo presentado por el referido Ors con el carácter de nombramiento Real, por lo que debió desde luego producir y produjo todo su efecto en la clasificación de este interesado:

Considerando que la rehabilitación contenida en la misma Real orden por lo tocante al destino de Intendente no pudo menos de entenderse concedida bajo la condicion de acreditar Ors debidamente su nombramiento para este empleo, como procuró hacerlo despues en el expediente gubernativo para fundar la mejora de clasificación que solicitó y le fué denegada, y en que ha insistido promoviendo el presente pleito:

Considerando que la prueba suministrada á este fin por D. Antonio Ors, sobre no contener su nombramiento directo para el destino en cuestión, aparece desvirtuada é ineficaz, porque uno de los documentos que la forma supone á Ors Intendente de ejército, otro de ejército y provincia, otro del ejército y provincia de Burgos, y en ninguno de todos ellos se dice que fué Intendente de Soria, sin embargo de que el interesado en su solicitud de 27 de Octubre de 1848 aseguró

haber sido nombrado para este destino en aquella provincia á petición de su Comandante general:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martín de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, Don Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, Don José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden impugnada por ella.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Marzo de 1860. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 21 de Marzo, número 81, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Ambrosia Martínez, huérfana de Don Lorenzo, Corregidor que fué de Montforte de Lemus, en la provincia de Lugo, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal; sobre que se declare á la pensión de Monte-pío que disfrutó la primera el aumento de 2 rs., ó sea la mitad de las dos terceras partes de dicha pensión que dejaron de percibir sus dos hermanas al contraer matrimonio:

Visto: Vistas las instancias de la interesada á mi Gobierno exponiendo:

Que por fallecimiento de su padre quedó disfrutando, en unión de otras dos hermanas, la pensión de Monte-pío de Corregidores de 6 rs. diarios, á razón de 2 rs. cada una:

Que por haber contraído matrimonio sus hermanas se había reducido á un real diario la parte de pensión que estas disfrutaban;

Y que no obstante haber pedido se añadiesen á la suya los 2 rs. que habían pasado al Monte-pío, la Junta de Clases pasivas le había denegado esta solicitud; y pretendió en su consecuencia que se revocase dicho acuerdo, y se le declarase el derecho que solicitaba, mediante á que la Junta no tuvo en cuenta la caducidad de los reglamentos del Monte-pío de Corregidores en que apoyó su negativa, y estar en su favor la práctica legal de acrecer la pensión en iguales casos:

Vista la Real orden de 16 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, trasladando la resolución de la Junta de Monte-pío de Jueces de primera instancia de 12 del mismo mes, según la cual, en vista de la solicitud de Doña Ambrosia Martínez y del expediente de aclaración de su orfandad, acordó que la correspondía una tercera parte de la pensión de 200 ducados anuales, y á las otras dos huérfanas una sexta parte de la misma pensión á cada una, á cuyo respecto había debido abonarseles desde 1.º de Enero de 1856 hasta la fecha, y que reintegrasen lo que hubiesen percibido de más:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, en que manifestó que de los antecedentes resultaba haberse tomado por ella el indicado acuerdo con presencia de los estatutos del Monte-pío de Corregidores y Alcaldes mayores, en cuyo capítulo 4.º art. 10, se disponía que las hijas percibiesen la pensión hasta que se casaran, y en tal caso se les dejaria solamente la mitad de la que estuviese percibiendo cada una, quedando la otra en beneficio de Monte-pío:

Vista la Real orden de 2 de Diciembre de 1858, por la que, de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué por este desestimada la solicitud de Doña Ambrosia Martínez, y se declaró que carecía de derecho á suceder á sus hermanas en la parte de pensión que habían dejado amortizada:

Visto el recurso de alzada interpuesto por Doña Ambrosia Martínez ante el Consejo de Estado, pretendiendo que se le conceda toda la pensión de orfandad, ó á lo ménos los 2 rs. que sus hermanas han dejado de percibir; y alegando al intento su avanzada edad; el no contar con ningún otro recurso, y que en su opinión debe haber caducado el antiguo reglamento de Monte-pío de Corregidores y Alcaldes mayores, mediante la incorporación de las pensionistas de esta clase al Ministerio de Hacienda para el cobro de sus haberes, pues de lo contrario serian de peor condición que las demás dependientes de otros Ministerios:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real orden que se impugna en esta instancia:

Visto el capítulo 4.º, art. 10 del reglamento mencionado, que dice así:

«En los hijos que sobrevivan recaerá toda la pensión de los que mueran, aun cuando quede uno solo, al cual se satisfará por entero en todo el tiempo que se establece, esto es, en los varones hasta que cumplan 25 años, ó profesen en religión, ó hasta que obtengan renta, sea eclesiástica ó secular, en cuyo caso, si excede de la pensión que gocen y les corresponda del Monte, ó llega á ello, quedará esta en beneficio

del mismo Monte; y si fuese menor, se rebajará ó prorrateará, pagándole solo el Monte lo que le falte hasta completar la pensión que ántes le daba, y las hijas la percibirán hasta que se casen, en cuyo caso se les dejará solamente la mitad de la pensión que entónces esté gozando cada una de ellas, quedando la otra mitad á beneficio del Monte; pero nada gozarán si entrasen en religión, y únicamente se les dará dos anualidades de la pensión que estén gozando para ayuda de gastos, sin heredarse los hijos unos á otros en ninguno de estos dos casos.

Considerando que al encargarse á la Junta de Clases pasivas la clasificación de las viudas y huérfanas de Alcaldes mayores y Corregidores, y consignarse el pago de sus pensiones en el Ministerio de Hacienda, no se ha derogado el reglamento á que han de sujetarse dichas clasificaciones:

Considerando que, según el art. 10 del capítulo 4.º de dicho reglamento, única ley en la materia, solo en el caso de fallecer uno de los hijos es cuando recae la pensión en los sobrevivientes, aunque sea uno solo, mas si se casase alguna de las hijas, la mitad de la pensión que pierde queda á beneficio del Monte-pío, sin heredarse los hijos unos á otros en este caso, ni en el de ingreso en religión:

Considerando que, en vista de tan terminante disposición, es evidente la justicia de la resolución que motiva el presente recurso:

Considerando, en fin, que las razones de equidad que en él se alegan no pueden ser aterdidas en la vía contenciosa:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estévez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por doña Ambrosia Martínez contra mi Real orden de 2 de Diciembre de 1858, y mandar se lleve este á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1860. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 22 de Marzo, número 82, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente general D. Luis García, Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla de 4 de Febrero último, sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de campo D. Félix Alcalá Galiano, Comandante general de la division de caballería del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en el combate del 31 de Enero y batalla de 4 de Febrero último, sostenidos contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José Turon, Comandante general de la primera division del tercer cuerpo de ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan el 4 de Febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Genaro Quesada, Comandante general de la segunda division del tercer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan el 4 de Febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José Orozco, Comandante general de la primera division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan el 4 de Febrero último.

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Diego de los Rios y Rubio, Comandante en Jefe del cuerpo de reserva del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en los combates y batalla de Tetuan, sostenidos contra fuerzas marroquíes los dias 23, 31 de Enero y 4 de Febrero últimos.

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Enrique O'donnell, Comandante general de la segunda division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida en los campos de Tetuan contra fuerzas marroquíes el 4 de Febrero último.

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de caballería Don Ramon Gomez Pulido, Comandante general de Ceuta, y muy particularmente á los que contrajo desde que empezó la actual guerra con el Imperio de Marruecos.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infantería Don Victorino Hediger, Jefe de la segunda brigada de la segunda division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan el dia 4 de Febrero último.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Tomás Cervino, Jefe de la segunda brigada de la primera division del tercer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan el 4 de Febrero último.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Francisco de Mata y Alós.

He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR NÚMERO 16.

Debiendo salir muy en breve á los pueblos de esta provincia los oficiales de Cuerpos facultativos encargados de continuar los estudios geodésicos para la formación de la carta geográfica, debo prevenir á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, que presten toda clase de proteccion y apoyo á los oficiales encargados de estos trabajos; facilitándoles, ademas de los auxilios correspondientes á su clase, espresados en los pasaportes, los guias, peritos y personas que puedan necesitar mediante una retribucion justa, y que no esceda á la que generalmente sea costumbre en cada localidad.

Encargo asi mismo muy particularmente á los Alcaldes la custodia de las señales geodésicas que en los respectivos términos de su jurisdiccion se construyan para los indicados trabajos, haciéndoles responsables de cualquier deterioro que ocurra, á cuyo efecto, y conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Mayo de 1857, los oficiales les darán oportunamente conocimiento de las que se ejecutaren ó levantaren.

Segovia 1.º de Mayo de 1860. — El Gobernador, Félix Fanlo.

CÁRCELES. — CIRCULAR NÚM. 17.

Notando la morosidad con que la mayor parte de los Ayuntamientos vienen satisfaciendo en sus respectivas cabezas de partido judicial el importe de las cuotas que le corresponden en este año para sufragar los gastos de cárcel, segun los repartimientos aprobados, se les previene que cumplan á la mayor brevedad con este servicio si no quieren dar lugar á que con ellos se emplee para obligarles las medidas de rigor que la ley previene.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los que se hallan en descubierto y contra quienes se expedirán los apremios si no cumplen lo ordenado.

Segovia 30 de Abril de 1860. — El Gobernador, Félix Fanlo.

INSTRUCCION PUBLICA.

Circular número 18.

Desde el 5 al 15 del corriente mes han de hacer efectivas los Alcaldes de esta provincia las cantidades que respectivamente corresponden para gastos de personal y material de escuelas en el segundo trimestre del año actual.

Para que estos pagos se verifiquen en armonía con lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, los Alcaldes expedirán libramientos de la cantidad que deban satisfacer por un trimestre á favor de la persona comisionada para hacer la entrega en la depositaria de este Gobierno civil, sirviendo de comprobante ó recibo la carta de pago expedida en esta dependencia, con la toma de razon del Secretario de la Junta provincial, como previene la Real orden de 30 de Noviembre de 1858.

Espero que los Alcaldes se apresurarán á enviar sus contingentes en los dias citados, y me evitarán el disgusto, muy grande para mi, de adoptar providencias contra los morosos.

Segovia 1.º de Mayo de 1860. — Félix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

No habiéndose podido realizar los débitos que por la Contribucion Industrial y de Comercio de 1859, se hallan adeudando los individuos cuyos nombres se expresan; el Sr. Gobernador por su decreto de 13 del corriente y á propuesta de esta Administracion se ha servido declarar insolventes á dichos sujetos. Lo que se publica en tres números seguidos del Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856.

D. José Alvarez. — Felipe Sastre. — Teodoro San Gabriel. — Mariano Lotero. — Mateo Rodriguez. — Pablo Ortigosa. — Eugenio Alonso. — Julian Iglesias. — José Diaz. — Castora Gimeno. — Eugenio Huertas. — Juana Martinez. — Hijas de Juana Capa. — Antonio Sanchez. — Eugenio Lopez. — Juan Garcia. — Ana Palacios. — Miguel Gonzalez. — Teresa de Andrés. — Ramon

Cueto. — Manuela Estéban. — Francisco Valmisa. — Bárbara Tejero. — Viuda de Antonio Martin Laborda. — Clemente Perez. — Juan Herranz. — Gumersindo Criado. — Antonio Lledot. — Mariano Montero. — Vicente Rincon. — Petra Velloso. — José Fernandez.

Segovia 18 de Abril de 1860. — El Administrador, P. O., José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de San Martin y Mudrian.

En el dia 20 del mes corriente, y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en el pueblo de San Martin y Mudrian, de las obras que restan ejecutar en su casa Ayuntamiento y Escuela, por efecto de quiebra del primer remate, cuyo tipo será la cantidad de veinte y nueve mil novecientos noventa rs., con sujecion á los pliegos de condiciones y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Para ser licitador en el remate, deberá entregarse previamente en la caja de depósitos de esta provincia, la cantidad de mil rs., como garantía del contrato, y en calidad de fianza hasta la definitiva recepcion de las obras, cuya subasta presenciará el Arquitecto de provincia ó persona que este delegue.

Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados al Sr. Alcalde de dicho pueblo, antes de la hora designada para la subasta, acompañando la carta de pago que acredite haber ejecutado el depósito, conforme al adjunto modelo, en el que se espresará clara y terminantemente la cantidad por la que se compromete el contratante á ejecutar las obras con sujecion á los planos y condiciones al efecto formadas.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores nueva licitacion por pujas durante media hora, no debiendo bajar de cien rs. la primera, quedando las demas á voluntad de los licitadores.

Modelo para la proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia del dia..... de tal mes, y de los planos, condiciones y demas requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan ejecutar en la casa Ayuntamiento y Escuela del pueblo de San Martin y Mudrian, se comprometo á hacerlas con arreglo á los espresados requisitos, por la cantidad de....., aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la licitacion, siendo desechada toda propuesta que no espresé terminantemente la cantidad escrita en letra y por la que el proponente se compromete á ejecutar las espresadas obras.

Fecha.....

Firma del proponente.....
Lo que se anuncia en el Boletín ofi.

cial para que llegando á noticia del público puedan interesarse en la subasta acordada. San Martín y Mudrian 1.º de Mayo de 1860.—El Alcalde, Laureano de Olmos.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El Lic. D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se han incoado autos á instancia del Procurador D. Casto Gil, como apoderado de D. Francisco y D. Santos Moreno, vecinos de Riaza, contra Lucía Sanz, (a) Zuzonas, viuda, vecina de esta villa, sobre pago de 960 rs. procedentes de alquileres de una casa, sin que haya comparecido la demandada en el juicio á pesar de haber sido citada por lo que ha sido declarada rebelde. En dichos autos ha recaído la sentencia que dice así:

Auto definitivo. En la villa de Sepúlveda á 21 de Abril de 1860, el Sr. D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los anteriores autos civiles de menor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Casto Gil en nombre de D. Francisco y D. Santos Moreno, vecinos de la villa de Riaza, en representación de sus legítimas mugeres de Doña Modesta y Doña Lorenza Albertos de las Heras, de una parte, y de la otra los Estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía de Lucía Sanz (a) Zuzonas, de esta vecindad, viuda, sobre pago de 960 reales que esta era en deber á aquellos por los alquileres de una casa que ha llevado en arrendamiento en esta villa y plazos de seis años; S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que á los méritos de los autos y resultando, que á las espresadas Doña Modesta y Doña Lorenza Albertos las corresponde en propiedad una casa habitación en el casco de esta villa á la colación de San Millán, cuya casa ha llevado en arrendamiento la viuda Lucía Sanz, por precio anual de 160 reales, habiendo dejado de pagar seis rentas y debiendo en consecuencia por este concepto á sus legítimos dueños la cantidad de 960 rs., objeto de la demanda interpuesta por D. Francisco y D. Santos Moreno en representación de sus legítimas consortes;

Resultando que conferido traslado á la demandada Lucía Sanz, no ha comparecido á contestarla siguiéndose el procedimiento en su ausencia y rebeldía con los estrados de este Juzgado. Resultando que tanto en el acto de conciliación como en el período de prueba á instancia de los demandantes, ha confesado paladinamente la repetida Lucía Sanz, estar debiendo á aquellos los 960 rs. que le reclaman por los seis años de renta anual que no ha satisfecho por el arrendamiento de la casa propia de aquellos y en razón á carecer en toda clase de recursos, folio 21: Considerando que la parte actora ha probado su acción y demanda en los términos que la propuso habiendo cumplido antes por su parte con las obligaciones impuestas al dueño de la casa arrendada, cual fué su entrega para habitación á la demanda; la cual ha faltado al cumplimiento de este contrato vilateral en razón de no haber satisfecho el precio del arrendamiento en los respectivos plazos vencidos, por lo que debe ser compelida el pago con las responsabilidades á que ha dado lugar. Considerando, que requerida de pago repetidas veces por los acreedores, no ha hecho uso de sus avisos y amonestaciones; y no habiendo comparecido á contestar la demanda, se confirma mas la morosidad con que ha obrado en el cumplimiento de la obligación que había contraído. Vistas

las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación y las primera, segunda y tercera, título octavo de la partida quinta: S. S. debia condenar y condenó á la repetida Lucía Sanz (a) Zuzonas, viuda de esta vecindad, á que en el término del quinto día dé y pague á D. Francisco y D. Santos Moreno, la cantidad de 960 rs. con las costas ocasionadas por este pleito desde el folio 7 en adelante y las demas que se causaren hasta su efectivo pago y en atención á la rebeldía de la espresada Lucía Sanz notifíquese esta providencia en los estrados del Juzgado, anunciándose ademas por medio de edictos que se fijarán en la puerta de la Audiencia del mismo, é insertará en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así por este auto que S. S. proveyó definitivamente juzgando, lo mandó y firmará doy fé.—Felipe Vegas la Cámara.—Ante mi: José de Córdoba.

Y estando prevenido por el citado artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil que se publique en el Boletín oficial he dispuesto se inserte el presente al al efecto espresado. Dado en Sepúlveda á 24 de Abril de 1860.—Felipe Vegas y la Cámara.—Por mandado de S. S., José de Córdoba.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

En los autos de menor cuantía promovidos por D. Francisco y D. Santos Moreno, vecinos de Riaza, en representación de sus respectivas esposas Doña Modesta y Doña Lorenza Albertos, contra Joaquín Sanz, de esta vecindad, sobre pago de 700 rs. procedentes de rentas de una casa que este habita de la pertenencia de dichas Señoras; el Sr. D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, ha dictado en ella el auto definitivo siguiente:

Auto definitivo. En la villa de Sepúlveda á 21 de Abril de 1860, el Sr. D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los antecedentes autos civiles de menor cuantía seguido en este Juzgado, de una parte el Procurador D. Casto Gil, en representación de D. Francisco y D. Santos Moreno, como maridos de Doña Modesta y Doña Lorenza Albertos de las Heras, vecinos de Riaza, y de la otra los estrados de este Juzgado en ausencia y rebeldía de Joaquín Sanz (a) Bolitos, de esta vecindad, sobre pago de 700 rs. procedentes del alquiler de una casa que les pertenece en esta población y siete años de plazos vencidos á razón de 100 rs. anuales; S. S. por ante mi el Escribano dijo: que á los méritos de dichos autos y

Resultando que á las indicadas Doña Modesta y Lorenza Albertos corresponde en propiedad y dominio una casa habitación en el casco de esta villa á la colación de San Millán, la cual ha llevado en arrendamiento Joaquín Sanz (a) Bolitos muchos años, por precio de 100 rs. cada uno, de los cuales resta por pagar siete, equivalentes á la cantidad de 700 rs., la misma que adeuda á sus legítimos

dueños D. Francisco y D. Santos Moreno en representación de sus respectivas esposas, por cuya razón y para obtener su cobro han interpuesto la correspondiente demanda.

Resultando que habiendo conferido traslado de ella al demandado Joaquín Sanz, no ha comparecido á contestarla siguiéndose por ello el procedimiento con los estrados del Juzgado en la ausencia y rebeldía de aquel.

Resultando que ya en el acto de conciliación, ya en el período de prueba á instancia de los demandados, ha confesado terminantemente el Joaquín Sanz, hallarse adeudando los 700 rs. que se le reclaman de contrario por los siete años de renta de la casa que no ha satisfecho por carecer de toda clase de recursos.

Considerando que referidos demandantes, han justificado la acción personal que propusieron en su escrito de demanda, por haber cumplido con las obligaciones á que se hallan sujetos los dueños de la casa arrendada en razón á que la habian entregado para habitación al demandado, quien no ha cumplido con las que se impuso en este contrato vilateral por no haber satisfecho el arrendamiento en los respectivos plazos vencidos, y en su virtud debe ser compelido al pago con las demas responsabilidades á que ha dado lugar.

Considerando que no habiendo comparecido á contestar la demanda en el término del emplazamiento, ha confirmado mas su desatención y la morosidad y descuido en el cumplimiento de las obligaciones que tenia contraídas.

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación; y la primera, segunda y tercera, título octavo de la partida quinta; S. S. debia de condenar y condenó al repetido Joaquín Sanz (a) Bolitos á que en el término de quinto día dé y pague á D. Francisco y Don Santos Moreno, ó á quien legitimamente les representare, la cantidad de 700 rs. por el concepto antes espresado, con las costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago: y con mérito á la rebeldía del demandado, notifíquese esta providencia en los estrados de este Juzgado, publicándose ademas por medio de edictos que se fijen en la puerta de la Audiencia del mismo y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil: pues así por este auto que S. S. proveyó definitivamente juzgando lo mandó y firmará doy fé.—Felipe Vegas y la Cámara.—Ante mi: Benigno Velasco.

Y para que llegue á noticia del interesado en su ausencia y rebeldía, pongo el presente edicto con la remisión necesaria para su inserción en el Boletín de la provincia, que firmo en Sepúlveda á 26 de Abril de 1860.—Benigno Velasco.

Continuacion de las relaciones de los donativos para los heridos de la Guerra de Africa.

Pueblo de Cantimpalos.

- D. Carlos Andrés 2 rs., José Casado 1 rs. 24 cént., Vicente Martínez 2 rs. Elías García 2, Francisco Romano 4, Nicasio Pascual 1 18 cént., Vitoriano Búrgos 1 rs., Narciso Fuentes 2, Juan Matarranz 1, Félix Sanz 2, Blas Postigo 2; Fernando Alvarez 1, Basilio Martín 1, Aniceto Merino 2, Eusebio Alvarez 2, Pedro Domingo 1, Florencio Marinas 1, Crisanta Recio 4, Eusebio Guedan 2, Benito Búrgos 2, Paula Torrego 1, Juana Postigo 4, Felipe Palomo 10, Alvaro Domingo 4, María Tejedor 2, Celestino Merino 1, José Peláez 1, Casto Garrido 1, Vidal Martín 4, Félix Postigo 4, Pedro Búrgos 1, Antonio Postigo 2, Justo Sanz 1, Remigio Andrés 2, Tomás Pinela 2, Julian Búrgos 1, Julian Romano 2, Julian Garrido 1, 18 céntimos, Félix Rubio 8 rs., Pedro Garrido 8, Doroteo Pascual 2, Manuel Fuentes 1, 18 Mariano Sanz 1 rs., Juan Romano, menor 4, Mariano Guedan 1, 48 cént., Teresa Sanz 1 rs. 50 cént., Catalina Callejo 1 rs., Simon Nieva 1, Manuel Bernabé 4, Isidoro Casado 1, Ramon la Fuente 1, Evaristo Bernabé 4, Ignacio Bernabé 6, Manuel Pastor 1, 24 cént., Juliana Palomo 2 rs., Tomás Gonzalez 3, 24 cént., Fausto Yubero 2 rs., Francisca Romano 1, 42 cént., Pedro Bernabé 1 rs. 42 cént., Casiana Yubero 2, 9 cént., Telesforo Fuentes 1 rs. Mariano Bernabé 1, Vicente Bernabé 1, Antonino Heredero 2, Brigida Garrido 1, Marcos Sanz 1, Marcos Alvarez 1, 50 cént., Juan Peláez 1 rs., Bernabé Gonzalez 1, Demaso Lafuente 1, Gerbasio Postigo 1; Sebastian Gil 1, Juan Gomez 1, Esteban Rubio 2, Bernardino Postigo 2, Paulino Gil 2, Julian Hernando 4, Mariano Pinela 2, Gala Pascual 2, Remigio Gil 2, Ignacio Guedan 2, Braulio Postigo 2, Aniceto Guedan 1, Trifon Fuentes 1, Lucio Jorge 1, Pantaleon Muñoz 2, Zacarias Pelayez 1, Miguel Búrgos 1, Mariano Postigo 1, Juan Gil 4, Esteban Gomez 2, José Gomez 1, Eugenio Gomez 2, Trifon Andrés 2, Roman Gil 2, Mariano Yubero 1, Juan Moral 1, 18 cént., Mariano Bernabé 2 rs., Ildefonso Sanz Martín 2, Joaquín Garrido 2, Juan Garrido 1, 48 cént., Gregoria Garrido 1 rs., Francisco Matarranz 2, Marcos Recio 8, Pedro Miguelañez 2, Magdalena Perez 2, Seberiano Palomo 1, Juan Llorente 1, Jeliépé Serrano 1, Frutos Fuentes 2, Venancio Hernanz 10, Vicente Serrano 1, Juan Postigo, mayor 4, Patricio Postigo 10, Andrés Rubio 1, Vicente Moral 4, Juan Pesquera 1, Juan Hernando 20.

Total. . . . 275 rs. 53 cént.

Cantimpalos 14 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Eusebio Guedan.

Talon núm. 155.

(Se Continuará.)